

**Proceso Rol N° 19.395-5-2013**  
**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes.**

**LAS CONDES, diecinueve de mayo de dos mil catorce.-**

**VISTOS:**

A **fs. 1 y ss.** Carabineros de la 17ª Comisaría Las Condes da cuenta al Tribunal - en Parte N° 2359 - del denuncia efectuado por don **Miguel Esteban Pérez Gandara**, cédula de identidad N° 11.438.169-1, con domicilio en Rubens N° 1978, comuna de Las Condes, en contra del establecimiento comercial **Ripley** del Mall Parque Arauco, ubicado en Av. Presidente Kennedy N° 5413, Comuna de Las Condes, que ratifica ante el Tribunal a fs. 4, por incurrir en infracción a la normativa vigente, por los hechos ocurridos con fecha 16 de noviembre de 2013, toda vez que al adquirir un Notebook marca Macbook Pro con procesador 2.9 ghz intelcore i.7 por la suma de \$ 699.990.- que de acuerdo con la publicidad exhibida, dadas sus características, se encontraba a un precio conveniente, sin perjuicio de lo cual, una vez comprado, al revisarlo se habría percatado que el bien entregado no correspondía al producto exhibido, señalándole el vendedor que éste se encontraba agotado; Que, el producto entregado era un procesador Macbook Pro i.5 intelcore de 2.5 ghz; atendido lo anterior, inmediatamente habría reclamado al vendedor, quien le habría señalado que el producto anunciado en la publicidad se encontraba agotado; pero ante su negativa de retirar la propaganda, habría llegado Carabineros, quienes habrían procedido al retiro de la publicidad, sin perjuicio de lo cual en el intertanto más personas habrían adquirido el producto.

A **fs.11 Ripley Store Ltda.** representada por su mandatario judicial don Paulo García-Huidobro Honorato, formula declaración indagatoria, manifestando que en su citación el Tribunal habría incurrido en infracción a lo establecido en los artículos 4 No. 3, 7 y 8 de la Ley N° 18.287, desconociendo los antecedentes en relación a la supuesta infracción que se le imputa, razón por la cual se limita en este acto a negar los hechos en que se sustenta el denuncia.

A **fs.14** don Miguel Esteban Pérez Gandara, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Ripley Store Ltda, representada por don Alejandro Fridman Pirozansky, ambos con domicilio en Huérfanos N° 1052, Santiago, a fin de que dicha parte sea condenada a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 1.800.000.- por concepto de daño moral, fundado en que la supuesta infracción en que habría incurrido el proveedor demandado le habría provocado un menoscabo moral que estima en la suma señalada; más intereses, reajustes y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.22.**

A fs.31 y ss. se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del denunciante y demandante don Miguel Pérez Gandara y del apoderado de Ripley Store Ltda., rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

#### a) En el aspecto infraccional:

**PRIMERO:** Que, en cuanto a los reparos formulados por Ripley Store Ltda., en adelante Ripley, a fs. 11 en relación a la citación que se le practicara para declarar en estos autos, cabe señalar, que en los procesos que se tramitan ante los Juzgados de Policía Local, como diligencia mínima del procedimiento se consigna oír a los participantes, y en la especie, al tratarse la denunciada de un establecimiento comercial masivo, el objetivo de la primera citación es que concurra al Tribunal a fin de imponerse de los hechos materia del denuncia, precisamente con el objeto de obtener todos los antecedentes a fin de exponer su versión de lo ocurrido y así poder declarar y formular su defensa ante el Tribunal, con conocimiento, sin perjuicio de lo cual, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, es en el comparendo de estilo la oportunidad en que las partes deben presentar los antecedentes en que sustentan sus acciones o defensas, según corresponda, cuyo contenido será valorado por el sentenciador conforme a su facultad de fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, establecida en la misma disposición legal.

**SEGUNDO:** Que, en relación a lo antes señalado, a fin de acreditar el fundamento de su accionar en contra de Ripley, el denunciante en la audiencia de estilo que se llevó a efecto a fs. 31 y ss. presenta los siguientes antecedentes probatorios: **1)** A fs. 24 y 25 rola fotografías de la publicidad y producto exhibido; **2)** A fs. 26 rola copia de factura de venta emitida por Ripley con fecha 16 de noviembre de 2013 por la suma de \$699.990.-; y **3)** A fs. 28 rola copia de estado de cuenta de tienda Ripley; **documentos todos no objetados de contrario.**

**TERCERO:** Que, en la misma audiencia la parte denunciante rinde además, prueba testimonial mediante la declaración de doña Fabiola Lorena González Riquelme, no tachada y legalmente examinada quien declara que se encontraba presente en Ripley el día en que ocurrieron los hechos denunciados, pudiendo constatar que el computador entregado al actor era distinto del que éste había seleccionado de acuerdo a la publicidad exhibida por la tienda Ripley, pudiendo percatarse de los reclamos de otro comprador y la llegada de Carabineros al negarse los

dependientes de Ripley a entregar el computador que aparecía en la publicidad.

**CUARTO:** Que, la parte de Ripley Store Ltda., acompañó en apoyo de su defensa los documentos de fs. 2 y 30 que dan cuenta de la compra efectuada por el actor el día 16 de noviembre de 2013.

**QUINTO:** Que, consta de la denuncia de fs. 1 que la autoridad policial pudo verificar que el producto exhibido en la publicidad no fue el entregado al actor, argumentándose por el vendedor que el mismo se encontraba discontinuado.

**SEXTO:** Que, el artículo 28 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo pertinente establece: **"Comete infracción a las disposiciones de esta ley, el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial; y d) el precio del bien"**.

**SÉPTIMO:** Que, de acuerdo al mérito del denuncia de autos, con los medios de prueba allegados al proceso, aportados por ambas partes, principalmente las fotografías de fs.24 y 25, en relación a la factura de fs.26 y lo expuesto por la testigo doña Fabiola Lorena González Riquelme a fs.32, se establece la efectividad del hecho denunciado en cuanto a que Ripley no empleó la diligencia ni el cuidado exigibles en su condición de proveedor, en la promoción y publicidad de equipos computacionales, considerando que el incentivo de un precio conveniente es el atractivo principal para motivar a los consumidores a decidirse a comprar, la promoción de un producto - en este caso un Notebook - a un precio inferior, junto a un producto de similares características que el anterior, pero superior en tecnología y precio, constituye a todas luces publicidad inductiva a error o engaño, constituyendo una infracción al artículo 28 de la Ley N° 19.496, citado en el considerando que antecede, resultando procedente acoger la denuncia de fs. 1 y ss. en contra de Ripley.

#### **b) En el aspecto civil:**

**OCTAVO:** Que, a fs.14 don Miguel Esteban Pérez Gandara deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, fundado en que la infracción en que habría incurrido la parte de Ripley le provocó un daño moral que estima en la suma de \$ 1.800.000.-

**NOVENO :** Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la citada Ley N° 19.496, que señala: *" El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"*; el consumidor tiene derecho a que se le indemnice el daño material o moral que el incumplimiento de las normas puede

ocasionar; en relación asimismo, con lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil en cuanto señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante.

**DÉCIMO:** Que, en relación al daño moral, se estima que la infracción en que incurrió la parte demandada, provocó aflicción en el actor al ver frustradas sus expectativas, al verificar que la compra del producto no correspondía al ofrecido por el proveedor, alterando su tranquilidad al ver vulnerados sus derechos a este respecto, ponderándose dicho daño en la suma de \$ 500.000.-

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimientos y 19.496, sobre Protección a los derechos de los Consumidores, se declara :

a) Que, se acoge el denuncia de fs. 1 y se condena a **Ripley Store Limitada**, representada por don **Alejandro Fridman Pirozansky**, a pagar una multa de **25 (veinticinco) Unidades Tributarias Mensuales**, por infringir lo previsto en el artículo 28 letras c) y d) de la Ley 19.496, al instalar publicidad inductiva a error o engaño de los consumidores.

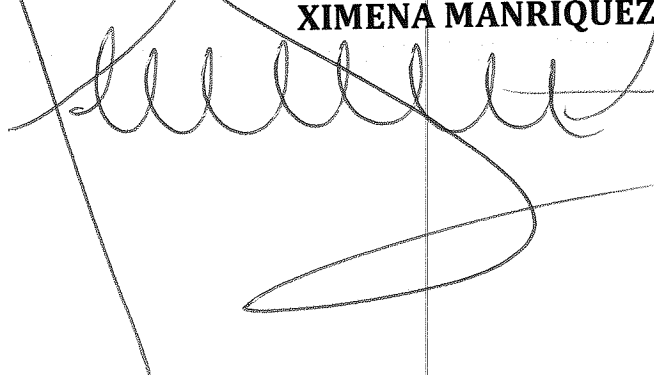
b) Que, se acoge con costas la demanda civil de fs. 14 y se condena a **Ripley Store Limitada**, representada por don **Alejandro Fridman Pirozansky**, a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 500.000.- por concepto de daño moral.

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante de la sociedad infractora por el término legal sino pagare la multa impuesta por vía de sustitución y apremio.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal**  
**Notifíquese personalmente o por cédula**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.**  
**XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.**



Santiago, veintidós de octubre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 57: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando décimo el cual se elimina.

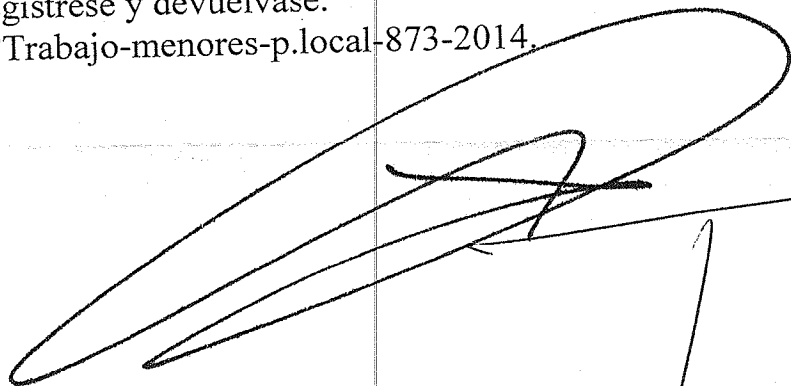
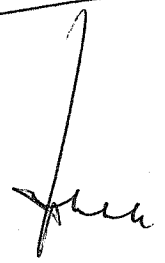
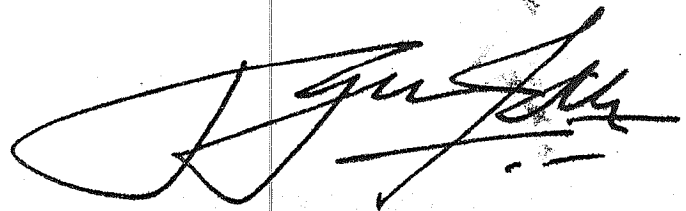
Y teniendo en su lugar presente:

Que del mérito de la prueba que rola en estos autos se desprende que en la especie el demandante civil sufrió el daño moral que reclama al impetrar su acción civil, viéndose vulnerados sus derechos como consumidor al verificarse los hechos infraccionales de que dan cuenta los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

Y visto lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 39 y siguientes, **con declaración** que se rebaja el monto al que se condena al demandado Ripley Store Limitada, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, a la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).-

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-873-2014.

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y por el abogado señor Jaime Guerrero Pavez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

